



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **ACUERDO NÚMERO 28-2019**

### **CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia por razón de materia, territorio, cuantía, y la organización y funcionamiento establecidos en la ley, para el mejor cumplimiento de la función de impartir y administrar justicia.

### **CONSIDERANDO**

Que el incremento de procesos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, hacen necesario crear órganos jurisdiccionales especializados, que eviten la realización de prácticas o procedimientos que provoquen victimización secundaria a la niña, niño o adolescente, como consecuencia de entrevistas o declaraciones reiteradas, demoras prolongadas o innecesarias, confrontación frente a su agresor y/o sindicado, personas relacionadas con este y otros requerimientos intimidantes que puedan causarle repercusiones a largo plazo; además, se debe dar una respuesta integral, diferenciada y eficiente a niñas, niños y adolescentes víctimas, a través de la coordinación intra e interinstitucional, para garantizar una justicia pronta y cumplida.

### **CONSIDERANDO**

Que la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la obligación de adecuación normativa e institucional contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, ha decidido adoptar medidas pertinentes para garantizar la protección especial de la niñez y la adolescencia víctima de violencia, y en ese sentido, el Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA- configura una medida afirmativa del Estado de Guatemala, que armoniza la persecución penal con las medidas de protección especial hacia la niñez y adolescencia víctima de delitos, facilitando la coordinación de las instituciones que participan del Sistema de Justicia y las Instituciones a cargo de la prestación de los servicios, que permitan abordar integralmente a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos desde el inicio del proceso.

### **POR TANTO**

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 20, 51, 203, 204, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 105, 109, 116, 132, 133 y 142 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez

y la Adolescencia; 51, 54 inciso f) y 77 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

## ACUERDA

**Artículo 1. CREACIÓN.** Se crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tendrá su sede en la cabecera departamental de Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA-.

Su competencia territorial abarca todos los municipios del departamento de Guatemala; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

**Artículo 2. HORARIO DE ATENCIÓN.** El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de la competencia atribuida a los Juzgados de Instancia del Ramo Penal.

Las juezas o jueces deberán conocer y decidir todas las solicitudes que ingresen durante el turno y en ningún momento podrán derivar a otra jueza o juez el conocimiento de los requerimientos ingresados.

El conocimiento de las solicitudes no podrá suspenderse por ningún motivo y la jueza o juez deberá continuar con la celebración de la audiencia hasta la emisión de la resolución objeto del requerimiento formulado por las partes.

**Artículo 3. COMPETENCIA MATERIAL:** El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene competencia material para conocer la primera declaración de los probables sindicados y/o agresores, la autorización de diligencias urgentes de investigación para la persecución penal y dictar medidas

cautelares de protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas conforme a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN ESPECIAL:** Las juezas y jueces del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes velarán porque las medidas cautelares solicitadas por el Procurador de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación incluyan la prestación de servicios psicosociales, de salud física y mental, educativos, de protección social u otras que permita desde el inicio del proceso un abordaje integral a la niñez y adolescencia, oficiando a las instituciones responsables de la prestación de servicios para su cumplimiento, fijando el plazo correspondiente. Las instituciones y organizaciones del sistema pueden brindar los servicios de protección sin necesidad de orden judicial.

En la audiencia de solicitud de medida cautelar, el juez o jueza solicitará a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, presente medios de investigación que permitan al juez determinar la existencia de una amenaza y/o violación de derechos, el probable responsable y las medidas alternativas idóneas para cada caso.

En todos los casos los jueces y juezas velarán porque el niño, niña o adolescente no sea separado de su madre, padre, tutor o responsable, esto incluye que se presten servicios específicos dirigidos a las madres, padres, tutores o responsables para que puedan adquirir las competencias necesarias para abordar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

En los casos en los que se determine que la separación es necesaria en el interés superior del niño, porque se presume que el padre, madre, tutor o responsable participó como sujeto activo en la comisión del delito, el juez o jueza deberá procurar la colocación de la niña, niño o adolescente en modalidades de acogimiento familiar temporal. La institucionalización será excepcional.

En todos los casos deberá enviar copia de las actuaciones a la institución que preste los servicios de acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal, para que puedan preparar su plan de atención y la vinculación con algún familiar, este envío se hará informando a la institución sobre la reserva de actuaciones y que las mismas no podrán comunicarse a terceros.

Una vez decretada la medida cautelar de protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes, y señalar la audiencia de conocimiento de los hechos en el plazo legalmente establecido y efectuar las comunicaciones externas oportunas, remitirá la carpeta judicial a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

**Artículo 5. DE LAS DILIGENCIAS URGENTES DE INVESTIGACIÓN:** El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, será competente para conocer y resolver todas las solicitudes unilaterales de actos urgentes de investigación, practicar diligencias de anticipo de prueba, así como los medios de investigación que sean requeridos, ordinarios y/o especiales, para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional; y, resolver como corresponda, todas aquellas medidas precautorias que le sean solicitadas.

En los casos de ordenes de aprehensión autorizadas por este juzgado y que se hagan efectivas, será competente para la primera declaración, el Juzgado que le corresponda conocer según su competencia territorial y material.

En ningún momento la prórroga de la competencia otorgada a los jueces y juezas del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá interrumpir el procedimiento que se siga ante otro órgano jurisdiccional o afectar la competencia material, territorial o funcional de los jueces con competencia en materia Penal, debiendo remitir todo lo actuado, al momento en que la diligencia solicitada sea finalizada.

**Artículo 6. REMISIÓN DE LA CAUSA.** El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, en función del interés superior del niño remitirá las actuaciones después de haber emitido el auto de procesamiento o haber realizado la diligencia solicitada en materia penal y en materia de protección, cuando haya dictado la medida cautelar de protección especial.

Las carpetas o copias certificadas serán remitidas a:

- 1) En materia de Protección: Directamente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente, a fin de que continúe el proceso de protección; y,

2) En materia Penal: Directamente al órgano jurisdiccional del ramo penal competente.

**Artículo 7. GARANTÍAS DE ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA.** Sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico, para operativizar los principios, derechos y garantías otorgados y reconocidos a las víctimas, especialmente niñas, niños y adolescentes, se debe adoptar todas las medidas tendientes a:

- 1) Evitar la victimización secundaria de las niñas, niños adolescentes, víctimas.
- 2) Evitar que la víctima sea confrontada con el agresor y/o sindicado en todo momento.
- 3) Garantizar la declaración en anticipo de prueba de las niñas, niños y adolescentes víctimas.
- 4) Evitar la utilización de juicio de valor que estigmaticen a las niñas, niños o adolescentes víctimas.
- 5) Garantizar que en los actos y diligencias procesales se evite exponer la identidad, integridad física y psicológica de la víctima.
- 6) Garantizar la no discriminación y la atención especializada con enfoque de género e interseccionalidad para las niñas, niños y adolescentes víctimas.
- 7) Garantizar que la víctima reciba atención especializada necesaria durante todo el proceso, en especial, previo a prestar declaración. Para el efecto el juez o jueza debe velar porque la niña, niño o adolescente víctima, esté informada previamente sobre el objetivo de la audiencia, así como, del resultado de cada una de las diligencias practicadas, para lo cual, el niño, niña o adolescente debe estar acompañado por un profesional de psicología durante su declaración.
- 8) Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a participar y emitir sus opiniones libremente, en su idioma materno y en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten en el curso del proceso, y que esos puntos de vista sean considerados y tomados en cuenta.

**Artículo 8. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.** En toda resolución jurisdiccional donde la decisión afecte a una niña, niño o adolescente, se ha de respetar el derecho de la

niñez y adolescencia a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, por lo que las decisiones deben estar motivadas, justificadas y explicadas. Si la decisión difiere de la opinión del niño, niña o adolescente, el juez o jueza deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado la misma.

El interés del niño, niña o adolescente debe prevalecer sobre otros intereses, debiendo observar este principio como criterio rector y pauta interpretativa para la protección o tutela judicial de la niñez y adolescencia, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico del país.

**Artículo 9. ANTICIPO DE PRUEBA:** La declaración en anticipo de prueba cuando se trate de un niño, niña o adolescente, la jueza o juez deberá velar porque el acto se realice en espacios dignos y amigables, mediante el procedimiento de la entrevista con el auxilio de una persona debidamente entrenada de preferencia profesional de la psicología. No se permitirá que las partes pregunten directamente a las niñas, niños y adolescentes, mucho menos mediante interrogatorio. El profesional que entrevista a las niñas, niños o adolescentes, mediará las preguntas de las partes.

Para el desarrollo de la entrevista podrán utilizarse formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, entre otras, debiendo quedar documentadas y registradas mediante sistemas de grabación de video y audio.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, la judicatura velará que la declaración propuesta sea recibida, con la intervención de profesionales que apoyen la interpretación de su opinión, garantizándoles la disponibilidad y uso de métodos, mecanismos o modos de comunicación que necesitarán para facilitar la expresión de sus opiniones.

La judicatura velará en todas las audiencias de anticipo de prueba que previamente se ha probado el buen funcionamiento del equipo e instalaciones que eviten el riesgo de perder el registro y documentación de la audiencia, el no cumplimiento de esta obligación constituye falta grave.

**Artículo 10. INTEGRACIÓN.** El juzgado que se crea mediante el presente Acuerdo estará integrado por seis Jueces de Primera

Instancia, seis Secretarios de Instancia I, doce Oficiales III, seis Notificadores III, seis Comisarios y seis Auxiliares de Mantenimiento I; asimismo, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 11. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La organización y funcionamiento del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, funcionará como un Juzgado de Primera Instancia de Orden Penal y además deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el "Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal" .

Artículo 12. CAPACITACIÓN. La Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de la Carrera Judicial solicitará a la Escuela de Estudios Judiciales que realice capacitaciones para todo el personal del Órgano Jurisdiccional para los fines de una justicia especializada.

Artículo 13. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. La Corte Suprema de Justicia instruirá a la Gerencia Administrativa, a mantener los recursos necesarios para una eficiente prestación del servicio. La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial, presentará al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación, además estará a cargo de velar por su correcta implementación y facilitar la coordinación intra e interinstitucional.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 14. COORDINACIÓN DENTRO DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA -MAINA-. La coordinación operativa del Juzgado dentro del Modelo de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia estará a cargo de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial, quien velará porque el Modelo cumpla con los objetivos previstos y contenidos dentro del Convenio Interinstitucional suscrito para el efecto.

Artículo 15. PROCESOS EN TRÁMITE. Todos los procesos que ya tengan control jurisdiccional antes de la vigencia del presente acuerdo y que correspondan por competencia a este Juzgado, deberán seguir siendo conocidos hasta su fenecimiento por los órganos jurisdiccionales que los conocen.

Artículo 16. SEGUNDA INSTANCIA. La competencia en segundo grado corresponde:

- 1) En materia de protección: A la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala en los casos de medidas cautelares de protección especial de niñez y adolescencia.
- 2) En materia penal: A las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del departamento de Guatemala, competente.

Artículo 17. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán presentados a Cámara Penal para su resolución.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil diecinueve.

COMUNÍQUESE,



Msc. Nester Mauricio Vásquez Pimentel  
Presidente del Organismo Judicial  
y de la Corte Suprema de Justicia



M.A. Silvia Patricia Valdés Quezada  
MAGISTRADA VOCAL PRIMERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



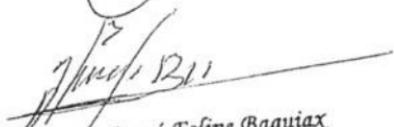
Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez  
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Msc. Vitalina Orellana y Orellana  
MAGISTRADA VOCAL TERCERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Delia Marina Dávila Salazar  
MAGISTRADA VOCAL CUARTA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dr. Josué Felipe Baquix  
MAGISTRADO VOCAL QUINTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda  
MAGISTRADO VOCAL SEXTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



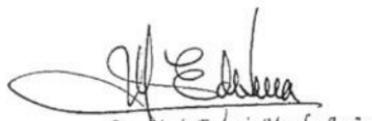
Dra. Silvia Verónica García Molin.  
MAGISTRADA VOCAL OCTAVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dr. Ramulfo Rafael Rojas Cetina  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dr. José Antonio Pineda Barales  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dra. María Eugenia Morales Aceña  
MAGISTRADA VOCAL DECIMO SEGUNDA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Manuel Duarte Barrera  
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO TERCERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Juan Antonio González Dávila  
Presidente  
Sala IV de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,  
Narcotráfico y Delitos Contra el Ambiente



M.A. Dora Lizett Nájera Flores  
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA